

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21011 *RESOLUCION de 8 de septiembre de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de la categoría especial de la jornada tercera de apuestas deportivas a celebrar el día 20 de septiembre de 1992.*

De acuerdo con el apartado 6 de la norma sexta de las que regulan los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol, aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de fecha 20 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 152, de 25 de junio) el fondo de 64.298.544 pesetas correspondiente a premios de categoría cuarta de la jornada primera, de la temporada 1992-93, celebrada el día 6 de septiembre de 1992, y en la que los acertantes de dicha categoría no percibieron el premio por corresponderles una cantidad inferior a 175.000 pesetas, se acumulará al fondo para premios de la categoría especial de la jornada tercera, de la temporada 1992-93, que se celebrará el día 20 de septiembre de 1992.

Madrid, 8 de septiembre de 1992.—El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

21012 *RESOLUCION de 10 de septiembre de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar los fondos destinados a premios de primera categoría del concurso 38/92, de lotería, a celebrar el día 17 de septiembre de 1992 y del concurso 38-2/92, de lotería, a celebrar el día 19 de septiembre de 1992.*

De acuerdo con el apartado b), punto 3, de la norma 6 de las que regulan los concursos de Pronósticos de la Lotería Primitiva, aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 1 de agosto de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 189, del 8), el fondo de 513.074.674 pesetas, correspondiente a premios de Primera Categoría del concurso 35/92, celebrado el día 27 de agosto de 1992, próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría se acumulará al fondo para premios de Primera Categoría del sorteo 38/92, que se celebrará el día 17 de septiembre de 1992.

Asimismo, el fondo de 832.012.863 pesetas, correspondiente a premios de Primera Categoría del concurso 35-2/92, celebrado el día 29 de agosto de 1992, próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría se acumulará al fondo para premios de Primera Categoría del sorteo 38-2/92, que se celebrará el día 19 de septiembre.

Madrid, 10 de septiembre de 1992.—El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

21013 *RESOLUCION de 11 de septiembre de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulo y sin valor un billete de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo número 73, de 12 de septiembre de 1992.*

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo número 73, de 12 de septiembre de 1992, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos y sin valor dichos billetes.

Números	Series	Billetes
80157	4. ^a	1
	Total billetes	1

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 11 de septiembre de 1992.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21014 *RESOLUCION de 12 de agosto de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro de Convenios y publicación del Convenio de la Empresa «Adams, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Adams, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 18 de mayo de 1992, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la Empresa, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de agosto de 1992.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «ADAMS, SOCIEDAD ANONIMA» (1992)

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—Las estipulaciones comprendidas en el presente Convenio serán de aplicación a todas las ramas del personal de la plantilla de la Empresa «Adams, Sociedad Anónima» que presten sus servicios en cualquiera de sus dependencias o delegaciones. La mera solicitud de ingreso o firma de un contrato laboral con la Empresa afectada implica la aceptación de este Convenio por cualquier productor que de forma eventual o definitiva ingrese o pase a formar parte de la Empresa convenida o de cualquier otra que se adhiera a este pacto.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma. Sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero de 1992, y tendrán una vigencia de un año, o sea, hasta todo el día 31 de diciembre de 1992. Prorrogándose, sin embargo, de año en año por tácita reconducción de no existir denuncia de cualquiera de las partes, por escrito y con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento citada.

Art. 3.º *Jurisdicción e inspección.*—En orden de jurisdicción e inspección de este Convenio, se estará a lo legislado en la materia. Las

dudas o divergencias interpretativas y las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento de este Convenio, se someterán en primera y preceptiva instancia, a la consideración de la Comisión Paritaria nombrada a estos efectos.

Art. 4.º *Absorción y compensación.*—Todas las mejoras económicas y de trabajo que se implanten en virtud del presente Convenio no serán absorbibles ni compensables con las percepciones reales que existan ya en la Empresa. No obstante, el conjunto de estas condiciones, globalmente consideradas, en el período anual compensarán y absorberán las mejoras que se puedan producir por la aplicación de disposiciones legales, Convenio Colectivo de ámbito superior u otras fuentes de obligación, que en el futuro se promulguen.

Art. 5.º *Garantía ad personam.*—Se respetarán aquellas situaciones personales que con carácter global anual excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente *ad personam*.

Organización del trabajo

Art. 6.º Los representantes de los trabajadores tendrán conocimiento, antes de que se lleve a término, de cualquier modificación en las condiciones de trabajo, que proponga la Dirección de la Empresa que afecten de una manera general a los trabajadores, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

Art. 7.º *Cambio de Sección y traslados.*—Cuando las necesidades o conveniencia de las actividades de la Empresa así lo aconsejaren, dadas las múltiples actividades de ésta, y de las diferentes épocas del año que requieran una mayor atención a un producto determinado, podrá trasladarse a cualquier trabajador dentro de la misma fábrica, o entre cualquiera de los locales o dependencias que tenga la Empresa, respetando en todo momento la categoría y formación profesional de cada trabajador, así como el salario inherente a la categoría del puesto que se ocupe.

El cambio de zona del personal de la fuerza de ventas estará sujeto a que las necesidades comerciales de la Empresa lo justifiquen.

Art. 8.º *Disminución de la capacidad laboral.*—Si un trabajador sufre merma de sus facultades físicas por accidente u otras causas, se le asignará un puesto de trabajo de acuerdo con sus facultades, sin disminución alguna de sus retribuciones económicas, si bien se le asignará la categoría que corresponda a su nuevo puesto de trabajo.

Art. 9.º *Clasificaciones.*—La Empresa elaborará de acuerdo con los representantes de los trabajadores, una nueva disposición sobre cambio y ascensos de categorías que una vez aprobada se incluirá como anexo al presente Convenio Colectivo.

Art. 10. *Faltas de puntualidad y asistencia.*—Es obligación de todos los trabajadores otorgar su mejor rendimiento y máxima puntualidad y dedicación a sus tareas en la Empresa. En consecuencia, la puntualidad es una contrapartida que ya está siendo compensada con los salarios y demás condiciones económicas y sociales de este Convenio.

Art. 11. *Prendas de trabajo.*—La Empresa facilitará a todos y cada uno de los productores que lo requieran por su función, las prendas de trabajo reglamentarias.

La Dirección de la Empresa, previo acuerdo con el pleno del Comité, determinará las características de tales prendas de trabajo. Los trabajadores deberán hacer buen uso de las mismas y utilizarlas durante las horas de labor. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con falta leve, sin perjuicio de más grave calificación en caso de reincidencia. Se repondrán las prendas de trabajo cuando éstas estén deterioradas.

Art. 12. *Jornada.*—Se establece por el presente Convenio Colectivo una jornada laboral anual de doscientos veintidós días de trabajo, a realizar entre el 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre del mismo año.

El calendario laboral de esta Empresa será el oficial establecido por el Organismo competente en cada jurisdicción, más aquellas fiestas adicionales que completan el número de días festivos, de forma tal que se realicen doscientos veintidós días de trabajo. Para este año estas fiestas adicionales se fijan los días 15 y 16 de abril; 28, 29, 30 y 31 de diciembre.

Cualquier alteración del calendario oficial no modificará el número de días de trabajo pactados (doscientos veintidós días), para lo cual las fiestas adicionales serán compensatorias a todos los efectos.

Se anexa al presente convenio el calendario laboral de 1992 para el personal del Centro de trabajo de Ramón Turró.

Para el personal de Ventas, en el supuesto de que existan necesidades comerciales que justifiquen el trabajo de los puentes establecidos en Semana Santa, se fijarán los mismos en las fechas que el vendedor solicite. El personal de Prat determinará a propia voluntad las fechas en que realizará los puentes.

La jornada laboral será de ocho horas diarias con una pausa de treinta minutos, computables de las ocho horas para el personal del Centro Ramón Turró.

Art. 13. *Permisos y licencias.*—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario real por alguno de los motivos siguientes:

- a) Por tiempo de quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Durante tres días, que podrán ampliarse hasta dos días más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de su provincia de residencia en los casos de alumbramiento de su esposa o adopción, o de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno y otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.
- c) Durante un día, por traslado de su domicilio habitual.
- d) Por el tiempo que no exceda de un día, en caso de matrimonio de hijos o hermanos.
- e) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

En caso de matrimonio, los permisos empezarán a computarse en día laborable.

En caso de alumbramiento de la esposa, fallecimiento del cónyuge, hijo, padres y/o hermanos, el permiso que se concede, excepto en vacaciones, contemplará como mínimo dos días laborables.

Prevía justificación de enfermedad de un familiar que conviva con el trabajador, este podrá obtener un permiso retribuido por el tiempo que convenga con la Dirección de la Empresa, sin detrimento de lo establecido al efecto por la legislación vigente.

Los trabajadores inscritos en Centros oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y/o Universidades, para la obtención de un título académico, a tenor de las leyes de educación vigentes, y los que concurren a oposiciones para ingresar en Cuerpos de funcionario público, tienen derecho a un día de permiso para concurrir a cada examen que realicen, hasta un máximo de diez días al año.

Art. 14. *Asimilación a casos de matrimonio.*—El trabajador/a que conviva con otra persona y hagan vida en común, sin que exista legalización oficial de matrimonio, tendrán los mismos derechos a que hace referencia el artículo 13 a) del presente Convenio Colectivo, por una sola vez.

Art. 15. *Vacaciones:*

a) Todo el personal sujeto al presente Convenio Colectivo disfrutará, en concepto de vacaciones, de treinta días naturales consecutivos con vencimiento en 31 de julio.

b) Por consiguiente al personal de nuevo ingreso se calcularán los días de vacaciones desde la fecha de ingreso hasta el 31 de julio.

c) Para el personal del Departamento de Producción, las vacaciones serán en el mes de agosto, salvo acuerdo distinto entre Empresa y trabajador.

d) Para los Departamentos de Expediciones, Administración de Ventas y Marketing, se establecerá un turno rotativo de vacaciones a celebrar durante los meses de julio, agosto y septiembre.

e) El personal de ventas disfrutará de los mismo días laborables de vacaciones que resulten en el período general de vacaciones para el resto de la plantilla.

Retribuciones

Art. 16. Durante la vigencia del presente Convenio, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1992, y con efectos de 1 de enero de 1992, se realizará una revisión económica consistente en la aplicación del 7,5 por 100 sobre los siguientes conceptos salariales individuales brutos:

- Salario base.
- Plus convenio.
- Antigüedad.
- Complemento personal real.
- Prima producción.

El resultado de dicha aplicación revertirá proporcionalmente a cada concepto, excepto en el de prima de producción, cuyo aumento será adicionado al complemento personal de tablas, afectando de forma lineal exclusivamente al personal que perciba prima de producción.

Clausula de revisión salarial.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1992 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1991 superior al 5,5 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primeros de enero de 1992, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados para 1992.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, en fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1992).

Art. 17. A) Salario base.—Como salario base estipula la primera columna que figura en las tablas económicas adjuntas. Se devengará por día o mes natural, según se esté adscrito al grupo de obreros o resto del personal.

B) Plus Convenio.—Se percibirá por día o mes natural, según se esté adscrito al grupo de obreros o resto de personal y en proporción a las

horas de presencia en las cuantías que para cada categoría fijan las tablas económicas de Convenio en su segunda columna.

C) **Antigüedad.**—Se devengará por el total de trienios trabajados, que se especifica en las tablas económicas adjuntas. Dicha cuantía será el 6,5 por 100 de la cantidad que se expresa en la columna de salario base. Se devengará desde el mismo día en que venza cada nuevo trienio.

D) **Complemento personal.**—Dicha cantidad se halla especificada en la columna tercera de las tablas económicas adjuntas. Se abonará por día o mes natural.

Art. 18. **Complementos salariales con vencimiento periódico superior al mes:**

1. Se pagarán tres gratificaciones extraordinarias, que serán la de julio, Navidad y participación de beneficios.

2. Las de julio y Navidad serán de treinta días de salario base, plus Convenio, antigüedad y complemento personal cada una.

Se devengarán durante el año natural, comprendida desde la última vez que se hizo efectiva la paga y se abonarán el día 10 de julio y 10 de diciembre, respectivamente. Al personal que cese en la Empresa se le liquidará la parte proporcional devengada hasta la fecha de la rescisión.

3. En cuanto a la de beneficios, se establece un 9 por 100 sobre la nómina anual del año anterior, excepto ayuda familiar y paga de beneficios del año anterior.

La paga de beneficios se devengará por años naturales, contados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y se hará efectiva el 10 de febrero del año siguiente al que corresponda la paga. El personal que cese en la Empresa percibirá la parte proporcional devengada hasta la fecha de la rescisión.

Art. 19. **Pago mensual.**—Las partes están de acuerdo en efectuar el pago de los salarios en forma mensual, tal como se viene haciendo ahora.

Se seguirá respetando el pacto particular que en su día se convino con el personal obrero con motivo del cambio de forma de percibir haberes. El pacto consiste en una paga de treinta días de salario base, plus Convenio, antigüedad y complemento personal.

Art. 20. **Enfermedad.**—Con independencia de la prestación económica que, con cargo a la Seguridad Social, perciba el trabajador en situación de incapacidad laboral transitoria motivada por enfermedad, la Empresa abonará desde el primer día que cause baja un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumado a aquella, alcance la totalidad del salario de tablas más antigüedad.

El abono de este complemento tendrá una duración de doce meses, prorrogables a seis meses más.

Como mejora del contenido del párrafo primero de este artículo, el personal obrero percibirá en el supuesto de incapacidad laboral transitoria, y durante veinte días al año, acumulativos, un complemento tal que, sumado al importe de las prestaciones de la Seguridad Social, alcance el 100 por 100 de su salario real.

La persona que, encontrándose en situación de invalidez provisional, causase alta será reintegrada por la Empresa a su lugar y puesto de trabajo habitual.

La Empresa podrá comprobar en todo momento por medio de facultativo la realidad de la situación.

Durante los períodos de baja por enfermedad el trabajador no percibirá las partes proporcionales de julio, Navidad y beneficios, percibiéndolas en su totalidad en las fechas en que se abonen estos conceptos para el personal activo. Cuando un trabajador efectúe visitas médicas a especialistas, se le abonará, junto con el salario correspondiente a su categoría, la prima promedio obtenida por el personal que trabaje en la misma sección o máquina.

Art. 21. **Hospitalización e intervención quirúrgica.**—En los casos de baja por hospitalización e intervención quirúrgica la Empresa abonará mientras dure la situación de incapacidad laboral transitoria, por dicho motivo, un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumado a la prestación de la Seguridad Social, alcance la totalidad de su salario real.

En el caso de maternidad, este artículo será de aplicación exclusivamente a partir del momento del alumbramiento y con una duración de cuarenta días.

Otros devengos

Art. 22. **Ayuda escolar.**—Se aumenta el fondo de ayuda escolar para los hijos de los empleados incluidos en el presente Convenio Colectivo, hasta alcanzar la cifra de 3.868.094 pesetas. La distribución del citado fondo se realizará según los criterios que al respecto decida el Comité de Empresa. Se excluirá los casos de duplicidad.

Art. 23. **Estudios empleados.**—La Empresa abonará el 100 por 100 del costo total de los cursos de aquellos empleados que por el actual puesto de trabajo o una futura posición previamente planeada requieran el desarrollo de sus habilidades y si el individuo reúne condiciones positivas. El empleado que por iniciativa propia solicite ayuda para el estudio del idioma inglés, previa presentación de los resultados obtenidos una vez haya seguido el curso correspondiente, recibirá una ayuda correspondiente al 100 por 100 del costo total del curso.

Art. 24. **Premios de vinculación.**—Se conceden los siguientes premios, según los años de antigüedad en la Empresa:

- A los diez años, 35.160 pesetas brutas.
- A los quince años, 46.878 pesetas brutas.
- A los veinte años, 56.782 pesetas brutas.
- A los veinticinco años, 113.562 pesetas brutas.
- A los treinta años, 134.575 pesetas brutas.
- A los treinta y cinco años, 143.870 pesetas brutas.
- A los cuarenta años, 172.764 pesetas brutas.
- A los cuarenta y cinco años, 201.458 pesetas brutas.

Art. 25. **Servicio militar.**—El personal que se halle cumpliendo el servicio militar percibirá el 80 por 100 del sueldo real durante catorce meses, más las pagas de julio y Navidad. Esta cláusula quedará sin efecto en caso de movilización.

Art. 26. **Seguro colectivo de vida.**—Todo el personal de la Empresa con seis meses de antigüedad podrá acogerse al seguro colectivo de vida, en el que se cubren las contingencias de fallecimiento e incapacidad total permanente. El capital asegurado consiste en una anualidad del salario real (excepto primas, horas extras y ayuda familiar).

Art. 27. **Subsidio de nupcialidad.**—A partir de la firma de este documento el personal que contraiga matrimonio o asimilación a matrimonio, si continúa prestando sus servicios en la Empresa, percibirá por una sola vez y previa presentación del correspondiente libro de familia, la cantidad de 44.059 pesetas brutas.

Art. 28. **Premio por matrimonio.**—El personal que contraiga matrimonio, si causa baja en la Compañía por dicho motivo, y previa presentación del correspondiente libro de familia, percibirá una mensualidad por año de servicio y hasta un tope de nueve mensualidades.

Art. 29. **Subsidio de natalidad.**—Se establece 38.395 pesetas brutas con motivo del nacimiento de un nuevo hijo o adopción.

Art. 30. **Ayuda para hijos subnormales.**—Se establece una ayuda para los trabajadores que tengan hijos subnormales, a favor de los que se haya reconocido derecho a prestación económica por tal circunstancia por la autoridad laboral competente, quedando su importe en 38.645 pesetas brutas mensuales.

Art. 31. **Jubilación.**—Al producirse la baja en la Empresa por jubilación el trabajador recibirá de la Empresa el importe íntegro de dos mensualidades, incrementadas con todos los emolumentos inherentes.

Art. 32. **Subvención comida.**—El personal adscrito al área de producción que realiza horario partido percibirá 1.285 pesetas al día por la comida. Este artículo será de aplicación a partir del 28 de enero de 1992.

El personal de Adams/Prat se regirá por las normas del comedor colectivo de dicho Centro de trabajo.

Durante la vigencia del presente Convenio, si existe una revisión del precio cubierto en Prat será de aplicación automática para el personal adscrito a producción que realiza horario partido.

Al personal promotor de ventas se le asignarán las siguientes dietas a partir del día 21 de marzo de 1992:

- Dieta completa: 5.825 pesetas.
- Media dieta: 1.225 pesetas.

Art. 33. **Transporte.**—A partir del día 21 de marzo de 1992 se abonarán 29 pesetas por kilómetro a todos aquellos empleados que utilicen su propio vehículo para la realización de las diversas gestiones de la Empresa que corresponda.

En el supuesto de un aumento del precio del combustible durante la vigencia de este Convenio, la Comisión Paritaria del Convenio reconsiderará el precio ahora fijado, partiendo de la incidencia que tenga sobre el kilometraje el nuevo precio del combustible.

Art. 34. **Cláusula sindical.**—Se reconoce a todos los efectos la existencia de las Secciones Sindicales que acrediten los requisitos que se establece en la legislación laboral al efecto.

El número de horas mensuales retribuidas que determina la Ley para el ejercicio de sus funciones de representación para cada uno de los representantes del personal podrá acumularse en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total que establezca la Ley en virtud del número de trabajadores en plantilla y del número de componentes que la Ley marca al Comité de Empresa.

Calendario laboral 1992 del Centro «Ramón Turró»

Calendario Generalitat

- 1 de enero, miércoles, Año Nuevo.
- 6 de enero, lunes, Epifanía.
- 17 de abril, viernes, Viernes Santo.
- 20 de abril, lunes, Pascua Florida.
- 1 de mayo, viernes, Fiesta del Trabajo.
- 24 de junio, miércoles, San Juan.
- 15 de agosto, sábado, la Ascensión.
- 11 de septiembre, viernes, la Diada.
- 12 de octubre, lunes, Día de la Hispanidad.

8 de diciembre, martes, la Inmaculada.
25 de diciembre, viernes, Navidad.
26 de diciembre, sábado, San Esteban.

Fiestas locales

8 de junio, lunes, Pascua Granada.
24 de septiembre, jueves, la Merced.

Fiestas adicionales

15 de abril, miércoles, Semana Santa.
16 de abril, jueves, Jueves Santo.
28 de diciembre, lunes, puente.
29 de diciembre, martes, puente.
30 de diciembre, miércoles, puente.
31 de diciembre, jueves, puente.

Categoría profesional	Salario base	Plus Convenio	Complemento personal	Total día	Total anual (día x 464)	Valor trienio antigüedad
Personal Producción:						
Encargado Producción	2.521	1.290	1.038	4.849	2.249.936	164
Jefe Equipo	2.521	1.290	1.038	4.849	2.249.936	164
Oficial primera	2.529	1.172	1.090	4.791	2.223.024	164
Oficial segunda	2.380	1.145	1.126	4.651	2.158.064	155
Especialista	2.270	1.192	1.142	4.604	2.136.256	148
Ayudante	2.299	1.059	1.176	4.534	2.103.776	149
Peón	2.277	1.130	1.095	4.502	2.089.928	148
Personal Envol./Acabado:						
Encargado	2.451	1.192	1.154	4.797	2.225.808	159
Especialista/máquina 1	2.529	1.172	1.090	4.791	2.223.024	164
Especialista/máquina 2	2.380	1.145	1.126	4.651	2.158.064	155
Encajadora 1	2.529	1.172	1.090	4.791	2.223.024	164
Encajadora 2	2.380	1.145	1.126	4.651	2.158.064	155
Ayudante	2.321	957	1.194	4.472	2.075.008	151
Control de Calidad:						
Inspector	2.525	1.231	1.064	4.820	2.236.480	164
Personal Oficinos Varios:						
Oficial primera	2.571	1.194	1.080	4.845	2.248.080	167
Oficial segunda	2.414	1.189	1.130	4.733	2.196.112	157
Ayudante	2.333	1.058	1.156	4.547	2.109.808	152
Limpieza	2.352	949	1.176	4.477	2.077.328	153

Categoría profesional	Salario base	Plus Convenio	Complemento personal	Total mes	Total anual (mes x 15.26)	Trienio antigüedad
Técnicos:						
Director	116.154	32.822	45.469	194.445	2.967.231	7.550
Técnico Jefe	102.339	31.906	41.704	175.949	2.684.982	6.652
Técnico	90.162	31.016	38.246	159.424	2.432.810	5.861
Técnico Ayudante	75.103	33.355	38.367	146.825	2.240.550	4.882
Practicante	75.598	14.602	33.438	123.638	1.886.716	4.914
Técnicos no titulados:						
Encargado general	85.429	29.431	37.535	152.395	2.325.548	5.553
Técnico Organización	85.429	29.431	37.535	152.395	2.325.548	5.553
Empleados mercantiles:						
Jefe de Ventas	94.029	27.160	46.540	167.729	2.559.545	6.112
Inspector	85.644	22.302	48.470	156.416	2.386.908	5.567
Supervisor	78.972	27.306	24.236	130.514	1.991.644	5.133
Promotor	75.636	29.542	12.118	117.278	1.789.662	4.916
Viajante/Corredor	72.303	32.312	-	104.615	1.596.425	4.700
Administrativos:						
Jefe Administrativo primera	95.240	30.175	39.543	164.958	2.517.259	6.191
Jefe Administrativo segunda	90.541	28.307	37.769	156.617	2.389.975	5.885
Oficial primera Administrativo	84.298	22.457	38.131	144.886	2.210.960	5.479
Oficial segunda Administrativo	77.798	18.100	37.412	133.310	2.034.311	5.057
Auxiliar Administrativo y Telefonista	72.825	16.990	33.869	123.684	1.887.418	4.734
Subalternos:						
Almacenero, Basurero, Conserje, Portero, Cobrador, Enfermero, Listero, Ordenanza, Repartidor, Guarda, Sereno y Vigilante	69.917	19.651	34.703	124.271	1.896.375	4.545